

AUTO No. 019 DEL 08 DE ENERO DE 2025

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA DISPOSICIÓN FINAL DE UNA ESPECIE DE FAUNA SILVESTRE”

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB en uso de las facultades legales, constitucionales y estatutarias especialmente las contenidas en la ley 99 de 1993 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

Que el señor RONAL ALDANA MÉNDEZ, Comandante Protección Ambiental y Recursos Naturales – DEBOL de la Policía Nacional, presentó ante esta Corporación mediante Radicado CSB No. 0052 de fecha 07 de enero de 2025, Un (01) especie vivo de fauna silvestre de nombre común Babilla (Caimán crocodilus) la cual fue entregada de forma voluntaria por el señor JULIO DOMINGUEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19871025 de Magangué Bolívar, en el barrio Dos de Noviembre del Municipio de Magangué Bolívar, en las siguientes coordenadas así; 9°14'27.5"N 74°45'28.1"W, con el fin que los funcionarios del área de fauna de la CSB hagan la respectiva recepción y valoración biológica y veterinaria del espécimen de fauna silvestre y hacer disposición final.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental remitió a la Secretaría General de esta Corporación el Concepto Técnico No. 002 de fecha 08 de enero de 2025 el cual establece la siguiente conceptualización:

“CONCEPTO TÉCNICO

Una vez evaluadas las características físicas y de comportamiento de la Babilla (Caiman crocodilus), se pudo verificar que esta se encuentra en actitud de alerta y no manifiesta impronta alguna, conserva comportamientos de su estado silvestre, presentando condiciones físicas aceptables para su liberación.

Se conceptúa que el espécimen Babilla (Caiman crocodilus), no está en condición de amenaza, no presenta comportamientos de un individuo que haya estado en cautiverio, presentando reflejos propios de un animal silvestre.

Se conceptúa proceder a su liberación al medio natural, en el menor tiempo posible, toda vez que la misma, no presenta comportamiento de un individuo que haya estado en cautiverio, amansamiento o domesticación. Se considera su liberación en un área en la cual encuentre las características propias de su hábitat natural para continuar su ciclo vital.

Debido a que no se procedió a hacer un acta de incautación por no haber personas que se hayan encontrado infringiendo las Normas Ambientales, se considera esta actividad como un Rescate de Fauna Silvestre.”

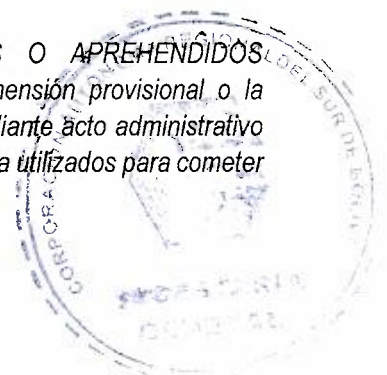
FUNDAMENTO JURÍDICO:

Que el artículo 4 del Decreto 1608 de 1978 expedido por el Ministerio de Medio Ambiente en relación con el artículo 249 del Decreto-Ley 2811 de 1974 establece que por fauna silvestre se entiende el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular, o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático.

Que la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el Procedimiento Sancionatorio Ambiental indica la disposición final de fauna silvestre decomisada, de la siguiente manera:

“(…)

Artículo 52. DISPOSICIÓN FINAL DE FAUNA SILVESTRE DECOMISADOS O APREHENDIDOS PREVENTIVAMENTE O RESTITUIDOS. “Impuesto el decomiso provisional o aprehensión provisional o la restitución de especímenes de fauna silvestre, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los individuos o especímenes de fauna y/o flora utilizados para cometer la infracción en cualquiera de las siguientes alternativas:





COLOMBIA
POTENCIA DE LA
VIDA



Ambiente



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

3. *Destrucción, incineración y/o inutilización. En los casos en que el material animal objeto de decomiso represente riesgos para la salud humana, animal o vegetal, la autoridad ambiental competente dispondrá el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización. De igual forma, se procederá en los casos en los que se haya efectuado decomiso de pieles, pelos, carne, colmillos, garras y otros productos de origen animal.*

(...)”.

Teniendo en cuenta la valoración se pudo determinar que la especie rescatada por sus condiciones y comportamiento de individuo en vida silvestre, toda vez que la misma, no presenta comportamiento de un individuo que haya estado en cautiverio, amansamiento o domesticación. Se considera su liberación en un área en la cual encuentre las características propias de su hábitat natural para continuar su ciclo vital. Así mismo se procederá a la liberación de Una (01) especie de fauna silvestre conocida comúnmente como Babilla (*Caiman crocodilus*), en la Ciénega del Municipio de Magangué Bolívar, en el menor tiempo posible.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Liberar Una (01) especie de fauna silvestre conocida comúnmente como Babilla (*Caiman crocodilus*), en la Ciénega del Municipio de Magangué Bolívar, cuyas coordenadas geográficas 9°14'39.89"N 74°46'25.93"W, sitio que cuenta características propias de su hábitat natural para continuar con su ciclo vital.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación la liberación de Una (01) especie de fauna silvestre conocida comúnmente como Babilla (*Caiman crocodilus*), de conformidad con lo dispuesto en el numeral Primero del Artículo 52 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente proveído no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite de acuerdo a lo previsto en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el Presente Acto Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MILENA CABALLERO SUAREZ
Directora General CSB.

Proyecto: JMR. Asesor Jurídico Externo. CSB.
Revisó: Sandra Díaz Pineda- Secretaria General CSB.